

**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 092-2020-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con registro N° 037669-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **POLICLÍNICO SANTÍSIMO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS S.A.C. (en adelante la Empresa)**; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra de la **Resolución Directoral N° 776-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, la misma que resuelve desaprobado la solicitud de suspensión perfecta de labores comunicada por La Empresa, y que se encuentra contenida en el registro N° 037669-2020; Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, artículo 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación la empresa solicita la nulidad de dicho acto y la emisión de resolución que apruebe su solicitud, atendiendo a los siguientes fundamentos: Que, la resolución apelada recoge en su parte expositiva lo señalado en el Informe de resultados de que está acreditada la imposibilidad de realizar el trabajo remoto, pero en la parte conclusiva determina que ello no está acreditado, asimismo manifiesta que la licencia con goce de haber sujeto a compensación fue negociada oportunamente; Que, la actividad que realiza la recurrente es la evaluación psicosomática de los postulantes a licencia de conducir; Que si recibió el subsidio del 35% para el pago de planillas otorgado por el estado para cancelar parte de la planilla de sus trabajadores correspondiente al mes de marzo; Que, se hace una errada evaluación del Acta de entendimiento con carácter de declaración jurada, documento donde se recoge cada una de las medidas de aplicación previa a la presentación de la SPL que las partes han acordado; Que, sin perjuicio de ello señala que tales obligaciones fueron modificadas por el D.S. 015-2020-TR por lo que la resolución recurrida debería ajustarse a dicha norma;

Que, estando a lo señalado por el recurrente se debe precisar que, respecto a la adopción de medidas alternativas, lo que implica realizar una debida comunicación a los trabajadores para la adopción de medidas alternativas, y que se encuentra establecido en el numeral 4.2. del artículo 4° del D.S. N° 011-2020-TR, dichos requisitos fueron modificados por el artículo 2° del D.S. N° 015-2020-TR (vigente desde el 25 de junio del 2020), el cual prevé que la adopción de medidas alternativas resulta facultativa al empleador siempre y cuando no cuente con más de 100 trabajadores, por lo que a la fecha de la presente resolución no resulta exigible dicho extremo; lo que resulta aplicable al presente caso al tener la empresa solo once (11) trabajadores, según se advierte de los hechos constatados o verificados por el Inspector comisionado en el Informe de resultados derivados de la Orden de Inspección N° 01357-2020-SUNAFIL/IRE-AQP;



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 092-2020-GRA/GRTPE

Que, asimismo cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. N° 038-2020, así como por el D.S. N° 011-2020-TR; Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada; Que, revisados los argumentos expuestos por la empresa, se aprecia que esta sustenta su pedido de suspensión perfecta de labores en la afectación originada por la naturaleza de sus actividades y por el nivel de afectación económica, debiendo acreditar que dichas causales conlleven a que es imposible aplicar el trabajo remoto y la licencia con goce de haber compensable; Que, la oportunidad para dejar constancia del cumplimiento de los requisitos requeridos para su aprobación, deben de darse en la etapa de la verificación inspectiva, donde revisado el Informe de actuaciones inspectivas originado por la Orden de Inspección N° 01357-2020-SUNAFIL/IRE-AQP, se aprecia en el punto IV sobre los hechos verificados o constatados por el Inspector comisionado al procedimiento, que en esta se encontraría sustentada la imposibilidad de aplicar el trabajo remoto, así como la actividad económica que desarrolla la empresa, siendo esta una no esencial o permitida durante el estado de emergencia sanitaria nacional, situación que no fue debidamente valorada por la resolución venida en grado, por lo que debe tenerse por acreditado tales extremos; Que, sin perjuicio de ello se observa que si bien la empresa durante la etapa de verificación señaló haber percibido el subsidio económico del 35% por parte del estado, y que dicho monto lo utilizó para terminar de cubrir la segunda quincena de marzo de sus trabajadores, sin embargo esta no ha acreditado con medio probatorio alguno el mes en que percibió tal concepto, no efectuándolo tampoco en esta etapa, ello dado que tal dato resulta de relevancia para poder determinar y aplicar, de corresponder, el descuento a la ratio a que se refiere el literal b) del artículo 3 del D.S. N° 012-2020-TR y así poder confirmar la imposibilidad de la empresa de otorgar de la licencia con goce de haber a sus trabajadores, esto por la causal del nivel de afectación económica, dado que no se encontraría acreditado documentalmente esta imposibilidad por la causal de la naturaleza de sus actividades, según se advierte del Informe de resultados, en el que solo se menciona los hechos alegados de la empresa; Que, asimismo se advierte que la empresa no ha cumplido con acreditar el destino al presentar su comunicación de inicio de suspensión perfecta de labores en la Plataforma virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo no cumplió con señalar la dirección del correo electrónico de cada uno de sus trabajadores ni regularizar tal omisión durante el procedimiento de verificación, habiendo consignado la misma dirección del correo electrónico, esto es mperalta@corporaciongcg.com, para tres (03) de sus trabajadores: Fredy Flores Cañazaca, Percy Antonio Coaguila Ticona y Licely Susan Borja Aguilar, omisión que fue advertida por el órgano de primera instancia, vulnerando de esta forma lo dispuesto en el numeral 6.4 del artículo 6 del D.S. N° 011-2020-TR, razón por lo que debe confirmarse la recurrida;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 500-2019-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación que interpone **POLICLÍNICO SANTÍSIMO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS S.A.C.** en contra de la Resolución Directoral N° **776-2020-GRA/GRTPE-DPSC.**



**Gobierno Regional
Arequipa**

**Gerencia Regional
de Trabajo y Promoción
del Empleo**



Resolución Gerencial Regional

N° 092-2020-GRA/GRTPE

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR la apelada la Resolución Directoral N° 776-2020-GRA/GRTPE-DPSC, en los extremos precisados en el presente, que desaprueba la comunicación de suspensión perfecta de labores contenida en el Registro N° 037669-2020.

ARTICULO TERCERO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **POLICLÍNICO SANTÍSIMO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS S.A.C.**, y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los ocho días del mes de julio de dos mil veinte.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**



Abg. José Luis Carpio Quintana
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo

